



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **70001-33-33-004-2016-00275-00**

EJECUTANTE: **ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE GALERAS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud e reiteración de medidas cautelares presentadas por abogado de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado dela parte ejecutante solicita: *"se requiera nuevamente al Banco Agrario de Colombia, para que se efectúe la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento que se le hizo inicialmente. De la misma forma – solicita – que la entidad bancaria indique se (...) existe la cuenta corriente No. 3-6320-000125-00. (...) En caso de existir la cuenta relacionada anteriormente en la entidad bancaria, - solicita – sea requerido al tesorero pagador de la misma que certifique el tipo de cuenta y de donde provienen los recursos que esta posea."*

Por otra parte se percata el Despacho que el Banco de Bogotá no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de decretada fundamentando su solicitud en *que las entidades bancarias entienden la orden de embargo solo para los recursos propios de la entidad y no la de la tercera parte de los recursos del CGP"*.

Al revisar el expediente el Despacho avizora a folio 123, respuesta dada por el Banco Agrario donde indica que: posee vínculos con la entidad ejecutada materializando la orden de embargo de 1 de septiembre de 2017, que *"el anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la*



medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa entidad. Este embargo fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, agradecemos se reiteración para proceder.”

Como se observa, primero el banco si respondió a la solicitud hecha por el Despacho y; segundo, fue materializada tal como se ordenó en el auto que decretó la medida, siendo claro en el oficio. Es clara que se encuentran embargadas las cuentas correspondientes a recursos propios y de libre destinación, sin que se encuentren embargadas las de destinación específica y las del Sistema General de Participaciones.

No obstante al pedido del embargo de una cuenta corriente específica, el Despacho procederá a su embargo con las mismas limitaciones establecidas en el auto de 15 de agosto de 2017.

Por su lado, el Banco de Bogotá manifiesta que la medida de embargo no puede ser atendida, en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución. Cita el artículo 45 de la ley 1551 de 2012. (fol. 96)

En efecto, revisadas las respuestas dadas por las entidades bancarias, se observa que la mayoría ha acatado la orden impartida por esta dependencia judicial, no obstante, el banco de Bogotá insiste en el *"en la medida que no se aporta copia de la providencia que haya ordenado seguir adelante la ejecución"*; pedimento innecesario al encontrarse frente a una orden judicial donde debe proceder a su acatamiento, más cuando la orden impartida esta detallada de conformidad con las normas y la pautas jurisprudencias que regulan la materia, por lo tanto previo a ejercer los poderes correccionales que goza el juez¹, se le requerirá al

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



Jefe de Servicio Oficina Sincelejo del Banco de Bogotá que informe en el término de tres días, las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida den la providencia de fecha 15 de agosto de 2017², conforme la respuesta al oficios de embargo que reposan a folio 96 del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el embargo de la cuenta corriente N° 3-6320-000125-00, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a la orden emitida en el auto de 15 de agosto de 2017, es decir, procederá el embargo bajo los siguientes condiciones: (i) si la cuenta pertenece al MUNICIPIO DE GALERAS; (ii) ADVIÉRTASE que la medida se limitará a los recursos provenientes a ingresos corrientes de libre destinación y a la tercera parte de las rentas brutas del municipio, sin que se puedan embargar recursos de destinación específica del Sistema General de Participaciones, ni de regalías u otro ingresos proveniente de transferencias del a Nación.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al artículo Primero de la providencia de fecha 15 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó el embargo y retención: De los dineros consignados o que se consignen en las cuentas corrientes, de ahorros y especiales que recibe el ente demandado por concepto de la tercera parte de las rentas brutas del MUNICIPIO DE GALERAS correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, que tenga depositada en el BANCO DE BOGOTÁ, sin embargo, si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones hasta en una tercera parte. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras trasferencias del orden nacional.

SEGUNDO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (12.234.902,48) , acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

² Folio 71.

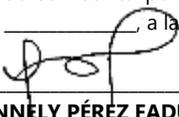


TERCERO: LÍBRESE oficio al Jefe de Servicio Oficina Sincelejo del Banco de Bogotá, previo a ejercer los poderes SANCIONATORIOS, para que informe en el término de tres (3) días, (i) las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida den la providencia de fecha 15 de agosto de 2017, conforme la respuesta a oficios de embargos por él signados de fecha 23 de agosto de 2017 e; (ii) indique su nombre completo y dirección de notificaciones. ANÉXESE al oficio copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--